

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00026/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la cantidad de alumnos del grupo 801-V que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino. Así como también se especifique los criterios que utilizó el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial. También solicito se especifique el motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017 así como los criterios que utilizó para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes según se especifica en la imagen adjunta a esta solicitud. Del mismo modo, solicito se me informe cuantos

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: Viernes 20 de enero del 2017 Viernes 27 de enero del 2017 Viernes 03 de febrero del 2017 Viernes 10 de febrero del 2017 Viernes 17 de febrero del 2017 Viernes 24 de febrero del 2017 Y se me informe si se contempló el Artículo 11, del CAPÍTULO SEGUNDO De las Evaluaciones, del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada.”(Sic)

Anexos: el entonces solicitante adjuntó los archivos: *“Acuerdo para faltas.pdf”*, archivo constante en una foja en la que se incluye una imagen que hace referencia a una conversación a través de mensajes electrónicos.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00026/UTNEZA/IP/2017, se resuelve que es una solicitud que conlleva una investigación discriminatoria el que se proporcione la cantidad de alumnos del grupo 801-v que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de estadística aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la división académica de informática y

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

computación para el turno vespertino, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación, pues por sí mismas se constituyen en datos personales que NO son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar la cuantía de los resultados a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes para completar sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos, ni tampoco de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de dar a conocer datos sobre el hacer, ser o actuar de los estudiantes implicados, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el Comité incurriría en un acto de diferenciación que menoscaba y detrimenta el precepto de equidad e igualdad de trato, por tanto su publicación es un ilícito y la solicitud es improcedente. Sobre que se especifique los criterios que utilizó el profesor barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial; también se solicitó se especifique el motivo por el cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017 así como los criterios que utilizó para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes según se especifica en la imagen adjunta a esta solicitud, se resuelve los siguientes: queda claro que en esta solicitud el solicitante pretende que se lleve a cabo una investigación del motivo por el que profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase según se describe en la misma, y evaluar si la inasistencia del grupo los días viernes repercutió en el alto índice de reprobación en su asignatura para el tercer parcial, se resuelven los siguientes: Que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar; Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente. además, en la universidad no existen registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes, ni análisis de sus consecuencias. Los aspectos generales a evaluar se encuentran en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/> , luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. De los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. Del mismo modo, se solicitó se investigue y elabore un reporte de cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-v faltaron a clase concretamente a la asignatura de estadística aplicada los días como siguen: viernes 20 de enero del 2017, viernes 27 de enero del 2017, viernes 03 de febrero del 2017, viernes 10 de febrero del 2017, viernes 17 de febrero del 2017, viernes 24 de febrero del 2017, el Comité resuelve no autorizar a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones por sexo, y faltas por fecha a interés revelado en la petición del estudiante ni del solicitante, por tanto la solicitud es improcedente. Por último, sobre la solicitud de que se "informe si se contempló el Artículo 11, del Capítulo Segundo De las Evaluaciones, del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, el pleno deliberó que en cuanto al artículo 11 que al texto dice "para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso

contrario deberá realizar actividades de recuperación”, se sobreentiende que en el sistema de control escolar si debe existir ese porcentaje cumplido para los alumnos que acreditaron la asignatura, caso contrario, el sistema de control escolar lo reprueba automáticamente, así que se debe quedar claro que esta cumplido el porcentaje si acreditaron al menos con 8.0., se resuelve que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, “quejas” “sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones”, “razonamientos y sus consecuencias” o “el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes”, o “el por qué un profesor determina registrar asistencias o inasistencias de un estudiante o grupo de estudiantes”, ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar. Este comité no apoya ni resuelve las situaciones de asistencias o insistencias en clase. SE DA RESPUESTA CON ESTADÍSTICA DE ALUMNOS, SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE CARRERA Y RUTA DE ACCESO A LAS NORMAS DE LA UNIVERSIDAD PARA QUE EL SOLICITANTE LAS DISPONGA EN CASO DE QUE ASUMA QUE EXISTE ALGÚN FORMATO O DOCUMENTO QUE LE PROPORCIONE LO QUE SOLICITA. “(Sic)

Anexos: el Sujeto Obligado adjuntó los archivos: “*CONVOCATORIA EXTRA19.pdf*”, archivo constante en una hoja en la que se incluye el oficio 205F220000/0136/17, de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se solicita se convoque de manera extraordinaria al Comité de Transparencia.

- “*ESTADISTICAS.pdf*”, archivo constante en una hoja, por medio de la cual se remite la Cedula de Información emitida por el Departamento de Servicios Escolares, en la que se incluyen datos estadísticos.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"Ruta acceso NORMAS.pdf"*, archivo constante de cuatro hojas en las que se incluye una explicación, así como el procedimiento a seguir para poder acceder a Sistema de Gestión de Calidad.
- *"CONTESTACION 19MAYO.pdf"* archivo integrado por veintiocho hojas en las que se incluyen las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números de folio que van de 20/UTNEZA/IP/2017 al 31/UTNEZA/IP/2017.
- *"Acta VII SesiónExtra.pdf"* archivo integrado por veintiséis hojas en las que se contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el treinta de mayo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01294/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"Solicito se me proporcione la información que dé fe de que los procedimientos y reglamentos en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl específicamente para la División Académica de Informática y Computación se rigen con transparencia y en apego al reglamento para la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio.
(Sic)*

Motivo de inconformidad:

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicito se me proporcione la cantidad de alumnos del grupo 801-V que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino. Así como también se especifique los criterios que utilizó el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial. También solicito se especifique el motivo por el cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017 así como los criterios que utilizó para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes según se especifica en la imagen adjunta a esta solicitud. Del mismo modo, solicito se me informe cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: Viernes 20 de enero del 2017 Viernes 27 de enero del 2017 Viernes 03 de febrero del 2017 Viernes 10 de febrero del 2017 Viernes 17 de febrero del 2017 Viernes 24 de febrero del 2017 Y se me informe si se contempló el Artículo 11, del CAPÍTULO SEGUNDO De las Evaluaciones, del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada. “(Sic)

CUARTO. Turno. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El cinco de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos: "*ACTA VII SesiónExtra.pdf*", por medio del cual el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se tiene por precluido su derecho.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veintitrés de mayo** feneciendo en fecha **doce de junio**, ambos del año dos mil

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día treinta de mayo de dos mil siete, esto es al sexto día hábil de aquel del que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin contar de computo los días veinte siete y veintiocho de mayo de la presente anualidad por haber correspondido a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad la totalidad de lo requerido en la solicitud de origen.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó requerimientos diversos a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, **consistentes en:**

- Cantidad de alumnos del grupo 801-V que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Los criterios que utilizo el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial.
- Motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017
- Criterios que utilizo para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes
- Cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: 20, 27 de enero, 03, 10, 17, 24 de febrero todos de la presente anualidad.
- Se me informe si se contempló el Artículo 11, del CAPÍTULO SEGUNDO De las Evaluaciones, del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite documentos varios que guardan relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, mismos que ya fueron descritos y plasmados en el apartado correspondiente dentro de la presente determinación y los cuales serán objeto de análisis en el presente apartado.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, *"Solicito se me proporcione la cantidad de alumnos del grupo 801-V que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino. Así como también se especifique los criterios que utilizo el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial*

y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial. También solicito se especifique el motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017 así como los criterios que utilizo para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes según se especifica en la imagen adjunta a esta solicitud. Del mismo modo, solicito se me informe cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: Viernes 20 de enero del 2017 Viernes 27 de enero del 2017 Viernes 03 de febrero del 2017 Viernes 10 de febrero del 2017 Viernes 17 de febrero del 2017 Viernes 24 de febrero del 2017 Y se me informe si se contempló el Artículo 11, del CAPÍTULO SEGUNDO De las Evaluaciones, del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada.”

Derivado de lo anterior, en términos los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución es la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, y precisado lo anterior, afín de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se procede a fin de permitir mayor claridad en el asunto que nos ocupa, a confrontar la información entregada por el Sujeto Obligado y la requerida por el particular, simplificada en la siguiente tabla:

¹ “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud	Respuesta	
1. Cantidad de alumnos del grupo 801-V que reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino.	7 alumnos del grupo 801 V reprobaron el tercer parcial de la asignatura de Estadística Aplicada.	✓
2. Criterios que utilizó el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial.	Sobre que se especifique los criterios que utilizo el profesor barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial; también se solicitó se especifique el motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017 así como los criterios que utilizo para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes según se especifica en la imagen adjunta a esta solicitud, se resuelve los siguientes: queda claro que en esta solicitud el solicitante pretende que se lleve a cabo una investigación del motivo por el que profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase según se describe en la misma, y evaluar si la inasistencia del grupo los días viernes repercutió en el alto índice de reprobación en su asignatura para el tercer parcial, se resuelven los siguientes: no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente. Los aspectos generales a evaluar se encuentran en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: http://www.utn.edu.mx/	✗
3. Motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017.		
4. Criterios que utilizo para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes.		

<p>5. Cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: 20, 27 de enero, 03, 10, 17, 24 de febrero todos de la presente anualidad.</p>	<p>El Comité resuelve no autorizar a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia</p>	<p>x</p>
<p>6. Informe si se contempló el Artículo 11, del CAPÍTULO SEGUNDO De las Evaluaciones, del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada.</p>	<p>en cuanto al artículo 11 que al texto dice "para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación", <u>...en el sistema de control escolar si debe existir ese porcentaje cumplido</u> para los alumnos que acreditaron la asignatura, caso contrario, el sistema de control escolar lo reprueba automáticamente, <u>así que se debe quedar claro que esta cumplido el porcentaje si acreditaron al menos con 8.0.</u></p>	<p>✓</p>

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez agotado lo anterior, y previo al análisis de los requerimientos en los que este instituto observo la falta de cumplimiento, es conveniente iniciar citando los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”(Sic)

Del marco jurídico inserto se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujeto Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental, en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las funciones, facultades y competencias de los sujetos obligados; lo que podrían estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la ley de la materia.

Aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado con 2) *Criterios que utilizó el profesor Barragán para la evaluación del tercer parcial y si estos criterios fueron los mismos que contemplo para la evaluación del segundo parcial y primer parcial.*

Por su parte, el Sujeto Obligado manifestó en respuesta y ratificó en Informe Justificado, que no es competente para interpretar, ni ser parte juzgadora o evaluadora de criterios ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, así mismo, anexó las páginas <http://www.utn.edu.mx/> y [http://www.utn.edu.mx/acerca de la utn/normatividad.html](http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html), en las que refiere el particular encontrar el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, así como los aspectos generales a evaluar, que son los del interés del solicitante.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz






Al respecto, cabe señalar que el artículo 161 de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible

De lo anterior, se advierte que en el presente caso en particular, el Sujeto Obligado remite a la particular a una dirección de internet, en donde podrá obtener la información que solicitó, al respecto esta Autoridad precisa que en el presente caso no se actualiza lo establecido en el dispositivo que antecede, pues de la respuesta que fue remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia se precisa que la misma fue emitida fuera del término de cinco días que concede el numeral en cita, además el contenido de la página remitida transgrede el numeral en comente, en el sentido de que **no se precisa la fuente precisa y concreta**, ya que de su contenido implicaría que el ahora recurrente realizara una búsqueda de la información de su interés dentro de una gran variedad de documentales que integran la referida página, tal y como se precisa en la siguiente imagen.



Bienvenido al Sistema de Gestión de Calidad

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Administración del Proceso de Selección	P-SA-01 (2017)	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
EDUCATIVO	Planeación y Asignación de Cargas Académicas	P-SA-02 (2017)	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	
EDUCATIVO	Planeación Didáctica	P-SA-03 (2017)	DIVISIÓN DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	
EDUCATIVO	Tutorías y Asesorías	P-SA-04 (2017)	DIVISIÓN DE COMERCIALIZACIÓN	
EDUCATIVO	Material Didáctico	P-SA-05 (2017)	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	

1 2 3 4 5 **Siguiente**

Ahora bien, una vez constatado que la respuesta con la que intenta dar por satisfecho el Sujeto Obligado el requerimiento del particular, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado posee o administra la información con la que se pueda dar por satisfecho el requerimiento en cuestión.

En razón de lo expuesto, se tiene que el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Los Consejos Divisionales son órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar, que tiene por objeto fortalecer la tarea sustantiva de la División de que se trate.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Universidad, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl;

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. División, las carreras que se imparten en la Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl, y
III. Director, al Director de División correspondiente.

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

...
VIII. Analizar y en su caso aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura,

A su vez, el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, señala lo siguiente:

Artículo 2.-La evaluación de las asignaturas que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toman en consideración los resultados de aprendizaje, mismos que a su vez consideran como requisito el dominio del saber (conocimiento), el saber hacer e innovar (desempeño) y el ser (actitudes), descritos en el programa de estudios.

- a) *El Saber corresponde a los conocimientos teóricos de tipo científico, humanístico y tecnológico que asimilan y adquieren los alumnos en cada una de las asignaturas que conforman su plan de estudios;*
- b) *El Saber Hacer se identifica con el método, a fin de desarrollar en los alumnos las capacidades de análisis, de síntesis para el planteamiento y solución de problemas; o sea, el método como puente entre la teoría y la aplicación de la misma en el campo profesional, y*
- c) *El Ser (Actitudes), se relaciona con el fomento y desarrollo de los valores humanos, éticos, culturales y sociales los que se logran a través de una educación integral.*

Artículo 3.- Los resultados de aprendizaje se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Artículo 4.- Los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate.

Artículo 5.- Los indicadores en que se desglosen los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pueden ser, entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equi po; relaciones interpersonales y actitudes.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas.

Adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

Artículo 7.- Al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integraran el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación.

Artículo 10.- En cada cuatrimestre habrá tres evaluaciones parciales, cuyo calendario será determinado por la Secretaría Académica.

Artículo 11.- Para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación.

En atención a la normativa anteriormente citada, se desprende, las carreras que imparte el Sujeto Obligado existen Consejos Divisionales, como órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar y a los que les corresponde, aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura, de igual forma toman en consideración los resultados de aprendizaje, en los que se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Más aun, los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate, y que los indicadores deben desglosar los criterios a evaluar,

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debiendo estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pudiendo ser entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Hay que mencionar, además que de acuerdo a la normativa transcrita, los profesores al inicio de cada cuatrimestre deberán comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integrarán el portafolio de evidencias **aclarando la forma de evaluación**

En este sentido, debe precisarse que en la especie se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia, por lo que resulta procedente su entrega.

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado, cuenta con la información requerida por el recurrente, por lo que es dable ordenar entregue el documento o documentos donde conste los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional de Informática y Computación de la asignatura de Estadística Aplicada..

Finalmente para el presente requerimiento, de la solicitud de información no se precisa el periodo que abarca el cuatrimestre en comento, por lo que esta Autoridad determina que en atención a la fecha que fue planteada la solicitud de información, así como en referencia al calendario escolar vigente (http://www.utn.edu.mx/file/calendario_escolar.pdf), el cuatrimestre al que se hace referencia la solicitud de información es al que va de enero a abril de 2017.

Ahora bien, por cuanto hace a 3. *Motivo por la cual el profesor no impartió clase el viernes 27 de enero del 2017*, los artículos MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE NEZAHUALCCYOTL, establece:

205F12101 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS OBJETIVO:

Realizar las actividades de reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo del personal de la Universidad, así como establecer los mecanismos para el cálculo oportuno de sus remuneraciones y difundir sus derechos y obligaciones.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Llevar a cabo el control de asistencia, faltas, autorización de vacaciones, comisiones y licencias del personal. emitiendo la documentación correspondiente y conforme a las políticas y lineamientos establecidos.

...

Registrar y tramitar nombramientos y contratos, altas, bajas, avisos de cambios de adscripción, apertura y actualización de expedientes, control de asistencia, vacaciones, movimientos y promociones del personal.

A su vez, el Reglamento de Reglamento de Cuerpos Académicos, señala lo siguiente:

Artículo 34. Un integrante de CA, causará baja ante el CEI cuando:

...

X. No asista cuando menos al 80% del número total de sesiones del CA, por motivos no justificados.

Finalmente el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, refiere:

Artículo 11.- Corresponde al Rector, además de lo señalado en la Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IX. Conceder licencias no mayores de quince días al personal de la Universidad.

...

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura de lo anteriormente expuesto, se deduce que el Sujeto Obligado como parte de su actividad cuenta con el área de Recursos Humanos cuyos objetivos es la administración del personal sujetando su actuar a los derechos y obligaciones que éstos tienen, así entra las facultades que le son conferidas a dicha áreas se encuentra la emisión correspondiente a la de control de asistencia, faltas, autorizaciones y comisiones.

Abona lo anterior, señalar que en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl su personal académico podrá formar Cuerpos Académicos, los cuales atendiendo a su naturaleza se encuentran obligados a cumplir con un mínimo de asistencia para continuar con su permanencia.

Por lo anterior, podemos considerar que ante la ausencia del personal académico, sea esta por tiempo indeterminado o provisional tratándose por motivos personales o de índole puramente laboral (comisiones, licencias), éstas deberán hacerse del conocimiento de área de Recursos humanos, por lo que en el supuesto de que dicha inasistencia sea justificada con algún documento, cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado la posea o bien la administre.

Ahora bien, de acuerdo al análisis que antecede, resulta oportuno referir que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que las documentales que justifiquen la inasistencia de un servidor público sea información privada tal es el caso de *justificantes médicos o familiares*.

Al respecto debe precisarse que los referidos documentos deben clasificarse como información confidencial, es decir, no se proporcionaran los mismos por contener información de particulares, por tal motivo deben clasificarse como confidencial atendiendo lo dispuesto por

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los artículos 3 fracciones IX, XXXII; 6 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los artículos 4, fracciones V, VII y XXVIII; 6, 8, 9 y demás relativos, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, numerales que refieren qué datos se consideran personales, el derecho a su protección y los principios que le son aplicables para su tratamiento, entre otros, se afirma lo anterior toda vez que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por otra parte, si la documentación a la que hace referencia a los motivos que justifiquen la insistencia del profesor sea información considerada como pública, tal es el caso de que el profesor haya faltado por cuestiones inherentes su actividad como profesional, esto es, que por motivos laborales haya asistido a alguna *comisión, curso o reunión*, resulta factible la entrega de la misma ya que al haber sido generado en el ámbito de las competencias de cualquiera de las áreas del Sujeto Obligado se trata de información pública y por ende debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Continuando, respecto del inciso, 5) *Cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-V faltaron a clase concretamente a la asignatura de Estadística Aplicada los días como siguen: 20, 27 de enero, 03, 10, 17, 24 de febrero todos de la presente anualidad.*

Al respecto, el Sujeto Obligado manifiesta que en términos de la interpretación que merece el numeral 12 de la ley de la materia no se encuentra obligado a generar documentos bajo las condiciones que satisfagan los intereses de los particulares, en consecuencia el comité de Transparencia del Sujeto Obligado determina no autorizar a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información al interés que requiere el solicitante.

Así las cosas primeramente debe resaltarse que si bien pudiera estimarse que la mayoría de los puntos que compone la solicitud de información radica en conocer datos estadísticos sobre las calificaciones obtenidas por los alumnos el grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación y que sobre ello el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que en la universidad no existe reportes o registros estadísticos, para ese tipo de mediciones, es necesario aclarar diversas cuestiones a saber:

Es cierto como se refiere en la respuesta que el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar, procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los solicitantes, tal y como se señala en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios².

Empero es deber de los Sujetos Obligados en términos del principio de máxima publicidad de la información analizar la solicitud a detalle a fin de determinar si a pesar de que se hayan

² "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

peticionado documentos que no son elaborados al detalle de lo que se desea conocer por el particular, la misma puede ser satisfecha con la entrega de documentos que contengan la información que le permita al solicitantes sacra sus propios datos estadísticos³.

En otras palabras, es necesario que los Sujetos Obligados entreguen los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que se desea conocer por el solicitante de que se trate, aun cuando la solicitud haya sido formulada con la intención de obtener un documento creado a detalle de los requerido; lo anterior haciendo la mención de que no es posible generar un documento para atender la solicitud conforme a su interés⁴, pero si entregar los documentos que contienen la información que concederá la oportunidad al solicitante de hacer sus propios cálculos, resúmenes o investigaciones.

³ Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente: *“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

⁴ Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación: *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Lo anterior se aclara, ya que el hecho de que el Sujeto Obligado no tenga que generar registros estadísticos sobre las asistencias o inasistencias de sus alumnos, no implica por ejemplo que no cuente con documentos que hayan sido elaborados derivados del ejercicio de las funciones, competencias y atribuciones que sus distintos servidores públicos tienen conferidas, que contengan las asistencias o inasistencias de sus alumnos, ya que eso necesariamente deriva de la naturaleza de la relación entre una universidad y sus estudiantes; de ahí que se estime que la respuesta del Sujeto Obligado no fue correcta, pues negó bajo un argumento que no coincide con los principios del derecho de acceso a la información pública, al tratarse de información estadísticas⁵.

Una vez aclarado lo anterior, si bien el recurrente en su requerimiento que forma la solicitud de información alude a un índice de **inasistencia contemplada en un determinado grupo y diferenciada por el género** de los estudiantes en los días 20, 27 de enero y 03, 10, 17, 24 de febrero todos de la presente anualidad; a respecto, en un primer momento si bien se aprecia que desea conocer datos estadísticos, del análisis a las documentales con las cuales se podría dar cabal cumplimiento esta Autoridad advierte que dicho requerimiento únicamente puede ser colmado por las listas de asistencia que fueron generado específicamente para el pase del

⁵ Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente: "La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

día en las fechas señaladas y que en las mismas se tendría que dejar visible al menos el nombre del estudiante, por lo tanto, si se optara por ordenar al Sujeto Obligado la entrega de un documento donde constara la inasistencia de los alumnos para esos días, éste tendría la única posibilidad de entregar estas listas de asistencia, en caso contrario se obligaría a Sujeto Obligado a realizar un documento ad hoc, lo cual va en contra de lo plasmado en el artículo 12 de la ley de la materia (inserto en el párrafo anterior).

Ahora bien como se ha adelantado en el párrafo que antecede, este Órgano Garante estima que la información solicitada por el particular, relativa a los documentos que contengan las inasistencia de los alumnos del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Computación, de los que se pudiera obtener las estadísticas al grado de detalle solicitado por el particular (**en las fechas señaladas y diferenciadas por el género**) si bien es información que dada la naturaleza mismas del Sujeto Obligado y de la relación que guarda con sus estudiantes es indudable que la genera, posee y administra y que por ello se pudiera llegar a estimar que debe ser información accesible a cualquier persona y sobre la misma se tendría el deber de entregarla para atender una solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que este Órgano Garante estima que respecto de tal información se actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto no es procedente entregarla, tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley en consulta, que dicta que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

A mayor abundamiento, es alusivo traer a colación, el texto del artículo 122 de la Ley de Transparencia en análisis a saber:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Del elemento normativo transcrito se desprende que para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis –como se ha dicho- los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que obra en sus archivos; para que posteriormente sea el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...”

En tal contexto, en el caso de la información solicitada en el caso concreto, es necesario hacer alusión a lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3⁶, respectivamente como la información concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

⁶ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público...”

Supuestos los anteriores en los que se estima encuadra el dato relativo tanto al nombre de una persona cuando éste no es de conocimiento público y no existe una razón fundada y motivada por la que pueda hacerse de conocimiento público así como su constancia o desempeño académico.

Consecuentemente si los documentos que pudieran contener la información que permita al recurrente llegar a los datos estadísticos que desea necesariamente tendrían que contener al menos el nombres y su constancia de un grupo de estudiantes, que no tienen una vida pública y que por tanto su nombre y registro de asistencia o constancias en las clases no resulta de interés público; dicho listado no puede ser entregado a cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal manera que lo jurídicamente procedente es emitir un acuerdo de clasificación como confidencial en los términos y por la autoridad competente que señala la Ley de la Materia

Por lo tanto, es indispensable que el Sujeto Obligado emita el respectivo acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por su Comité de Transparencia tal y como se ha argumentado, atendiendo a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, que dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁷.

⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Autoridad que el Sujeto Obligado alude a una supuesta clasificación de la información remitiendo para tal efecto el acta con número CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, de la cual se observa que no se siguió el procediendo que contempla la legislación en la materia, puesto que si bien la solicitud de acceso a la información fue turnada al servidor público habilitado correspondiente, y que este consideró manifestó que la mismas debía ser considerar restringir el acceso a la información requerida con el fin de proteger la privacidad de los datos personales de los estudiantes; lo cierto es que la Unidad de Transparencia lejos de presentar ante su Comité de Transparencia un proyecto de clasificación de la información, de acuerdo al análisis del acta CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, se advierte que se limitó a expresar en esencia las mismas manifestaciones que el servidor público, lo cual trajo como consecuencia que se trata de un acuerdo de clasificación con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de la Entidad; derivando eso la pretendida clasificación de la información dista de una indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, para el requerimiento de la solicitud de información en el que el recurrente desea conocer 4). *Criterios que utilizo para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes.*

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Correlativo a lo anterior, es toral señalar que el recurrente en el caso en particular, funda su solicitud, en una imagen de donde se intenta acreditar una conversación a través de aplicaciones de mensajería de texto, lo que, en forma alguna al no remitir a esta Autoridad documentales suficientes y necesarias para acreditar los hechos a que consten y por no reunir las características necesarias, puede ser considerada como prueba plena para acreditar lo que en ella se sustenta.

Ahora bien, toda vez que conforme al estudio realizado no hay certeza que determine que el Sujeto Obligado haya generado, posea o administre la información requerida en este punto, este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de los criterios que en su caso haya utilizado el profesor para no impartir clase los días viernes; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que ante la duda debe primar el principio de máxima publicidad.

Quinto. Versión pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la

información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..." (Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta
de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se
basa dicha propuesta...” (Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá
contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en
alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, y de ser el caso en su versión pública, de:

- a) El documento o documentos donde consten los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional de Informática y Computación de la asignatura de Estadística Aplicada, para el cuatrimestre de enero – abril del 2017.

- b) El documento público en donde conste el motivo por el cual el profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase en la asignatura de Estadística aplicada, turno vespertino, el viernes 27 de enero del 2017.
- c) El o los documentos públicos donde consten los criterios que utilizó el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División de Informática y Computación en la asignatura Estadística Aplicada turno vespertino para acordar con el grupo no impartir clase los días viernes, en el cuatrimestre de enero- abril de 2017.
- d) Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que clasifique como confidencial, las **listas de asistencia** de los alumnos del grupo 801-V de la División Académica de Informática y Computación para el Turno vespertino de la Asignatura de Estadística Aplicada, en el cuatrimestre de enero- abril de 2017, correspondientes a las fechas 20 y 27 de enero, y 03, 10, 17 y 24 de febrero de la presente anualidad; Así como, en su caso, la documental en donde conste el motivo personal por el cual el profesor Barragán Villanueva Ignacio no impartió clase en la asignatura de Estadística aplicada turno vespertino el viernes 27 de enero del 2017.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

En caso de que no se haya generado la información señalada en el inciso b) y/o c), bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dicho requerimiento.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2017.